

Expediente: **1374/21-I1**

Carátula: **GALVAN ALBERTO ALEJANDRO Y OTROS C/ AGRO SELECTA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **21/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161324346 - GALVAN, ALBERTO ALEJANDRO-ACTOR

20161324346 - GALVAN, FRANCO EVER-ACTOR

20161324346 - GALVAN, GABRIEL HORACIO-ACTOR

20161324346 - GALVAN, RODOLFO ORLANDO-ACTOR

20161324346 - LOBO, JUAN JOSE-ACTOR

90000000000 - AGRO SELECTA S.R.L., -DEMANDADO

20161324346 - REYES, WALTER DANIEL-ACTOR

20132789356 - S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C..I. Y F., -DEMANDADO

6

JUICIO: GALVAN ALBERTO ALEJANDRO Y OTROS c/ AGRO SELECTA S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1374/21-I1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1374/21-I1



H103254711710

JUICIO: GALVÁN ALBERTO ALEJANDRO Y OTROS c/ AGRO SELECTA S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º 1374/21-I1.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de los actores Dr. Carlos Dip Fadel, contra la sentencia interlocutoria n°157 del 02/05/2023, dictada por el Juzgado de la Novena Nominación,

RESULTA:

Por presentación 03/05/2023 el letrado apoderado de los actores interpone recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria n° 157 dictada el 02/05/2023, por el sr. Juez del Trabajo de la Novena Nominación.

El 03/05/2023 se concede el recurso interpuesto.

El 08/05/2023 expresa agravios el recurrente.

Mediante providencia del 15/06/2023 se ordena remitir las actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 22/05/2023 el Sr. Actuario informa que en fecha 15/02/23 la vocalía que desempeñaba el Dr. Pedernera ha quedado vacante por haberse acogido este a los beneficios de jubilación con motivo de su renuncia. Por último informo que en cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocalMaría del Carmen Domínguez,

quien actúa en el carácter de subrogante como preopinante.

Por decreto del 24/04/2023 la Dra. Domínguez se inhibe de entender en la presente causa, atento que se encuentra comprendida en la disposición del art. 111 Inciso 11 del CPCyC, Ley N° 9608, respecto a la representación letrada de la demandada SA SAN MIGUEL AGICI Y F, donde interviene el letrado Andreozzi Germán Adolfo.

En la misma fecha antes referida, se hace saber a las partes que el Dr. Adolfo J. Castellanos Murga integrará el tribunal de la presente causa en el carácter de Vocal segundo; y en atención a la inhibición formulada por la Dra. María del Carmen Domínguez, se ordena remitir los autos a Presidencia de Cámara, a los efectos del sorteo de vocal preopinante.

De las constancias de autos resultó sorteado para integrar la Sala Quinta de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo el Dr. Carlos San Juan como Vocal Preopinante.

Mediante providencia del 02/06/2023 se hace saber a las partes que Sr. Vocal Carlos San Juan integrará el tribunal de la presente causa en el carácter de Vocal Preopinante.

El 14/06/2023, pasan las actuaciones para ser resueltas.

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL CARLOS SAN JUAN:

1.- La sentencia interlocutoria dictada el 03/05/2023, deniega la ampliación de embargo solicitada por el letrado apoderado de los actores.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de los actores interpone recurso de apelación.

Los actores expresan agravios en los términos y con los alcances que se explicitan por escrito de fecha 08/05/2023.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por los actores. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 28 y 29 del CPC y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

3.- El Agravio de los actores:

En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 272 y 265, inc. 5 del CPCC, por remisión del art. 46 del CPL), la parte demandada funda su apelación en los siguientes agravios:

3.1. En primer lugar, el recurrente se agravia de que el *A Quo* haya aplicado un criterio ilegítimo, entendido como tal al que no cumple con las condiciones requeridas por la ley. En efecto, expone el recurrente que el Señor Juez de primera instancia aplica un criterio personal ante una manda expresa de nuestro Digesto Procesal en su artículo 32.

Menciona que el tema es el monto y el derecho del Sr. Juez de tener un criterio distinto al del legislador. Aduce que nuestro sistema republicano, impide a las autoridades asumir la suma de poder público, entonces los jueces no pueden legislar, ni el poder ejecutivo dictar sentencias, etc.

En el caso, expresa que el Señor Juez, con un criterio, hasta loable en apariencia, va contra los intereses de los trabajadores, resultando claramente parcial y lo peor es que va en contra de la ley.

Sostiene que el fallo ataca principios elementales del derecho laboral, especialmente el derecho a una tutela efectiva, y la progresión del mismo. La cautelar así dictada no sirve. No es útil, no cumple sus fines.

Explica que el *A quo* yerra y es motivo de agravio, la advertencia, rozante con el adelanto de opinión de fondo, de que el dictaría sentencia sobre solo algunos rubros.

Refiere que no es una instancia definitiva, o su pronunciamiento, en definitiva no hace cosa Juzgada material, es apelable.

Concluye que el agravio es el modo en que razona el Juzgado para rechazar cumplir con la cautela que por ley tiene sus elementos y modo de actuar. Adiciona que el monto surge de la planilla, y que es una imposición legal que pone una valla al querer de los señores jueces.

3.2. Del análisis de la cuestión sometida a análisis surge que, la parte demandada incurrió en incontestación de demanda, circunstancia destacada por el sentenciante de grado tanto en la resolución del 02/12/2022 -donde admite el embargo preventivo- y en la sentencia recurrida de fecha 02/05/2023, donde deniega la ampliación de embargo solicitada por el letrado apoderado de los actores.

El marco normativo dispuesto por el art. 32 inc. 3, ap. 1 del CPL prescribe que el embargo preventivo resulta procedente ante la falta de contestación de demanda, presumiéndose en dicho supuesto que concurren los requisitos exigidos por el art. 218 del Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia de tal medida, a saber: verosimilitud del derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida. De este modo, ante la concurrencia de los extremos previstos en el art. 32 inc. 3 ap. 1 del CPL, la sentencia dictada el 02/12/2022 concede la cautelar peticionada por el accionante pero considerando que *“Ahora bien, teniendo en cuenta que el capital por el que se demanda se funda en diversas causas y que no todas merecen la misma ponderación considero necesario graduar la cuantía de la medida cautelar a fin de evitar que resulte inútilmente gravosa o perjudicial para el afectado por ella.*

Así las cosas, sin que implique prejuizgamiento sobre los mismos, sólo se consideraran aquellos rubros incluidos en la planilla de montos reclamados cuya generación surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuere la causal de extinción y que revisten el carácter de remunerativos e indemnizatorios.

En virtud de lo antes expuesto, conforme a la facultad conferida a este Magistrado por el art. 222 del CPCC, supletorio, considero pertinente adecuar la cautelar solicitada por la suma de \$1.092.340,00 (pesos un millón noventa y dos mil trescientos cuarenta con 00/100) en concepto de Sueldo devengado periodo febrero 2019, Indemnización por despido; preaviso y días caídos, todo ello respecto a los seis actores: Alberto Alejandro Galván, Franco Ever Galvan, Juan José Lobo, Gabriel Horacio Galván, Walter Daniel Reyes y Rodolfo Orlando Galvan, con más la suma de \$218.468,00 (pesos doscientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y ocho con 00/100) que se calculan en forma provisoria para responder por acrecidas.

Por otro lado, estimo menester aclarar que no se tienen en cuenta a los fines de la presente medida los montos reclamados en concepto de multa art. 80 LCT, arts. 1 y 2 de la ley 25.323, DNU 34/19 y en diferencias salariales por cuanto, se trata de rubros que requieren el cumplimiento de requisitos cuya valoración excede el marco de la medida cautelar solicitada y cuya resolución se tratará al momento de dictar sentencia definitiva. Así lo declaro.”

Luego por sentencia del 02/05/2023, ante el pedido de ampliación de embargo solicitado por la parte actora, el *A quo* resuelve el rechazo del mismo por los siguientes fundamentos: *“...Al respecto resulta necesario recordar que el embargo cuyo monto solicita su ampliación en esta oportunidad fue concedido en virtud de la presunción dispuesta en el artículo 32 inc 1 del CPL (incontestación de demanda).*

Es por ello que al dilucidar en aquella oportunidad la determinación del monto judicial que se embargaría aclaré a los actores que debido a la instancia en que se encontraba el proceso resultaba necesario graduar la cuantía de la medida cautelar a fin de evitar que resulte inútilmente gravosa o perjudicial para el afectado por ella.

En consecuencia, sólo consideré aquellos rubros incluidos en la planilla de montos reclamados cuya generación surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuere la causal de extinción y que revisten el carácter de remunerativos e indemnizatorios y no tuve en cuenta rubros que requieren el cumplimiento de requisitos cuya valoración excedían el marco de la medida cautelar solicitada y cuya resolución se tratará al momento de dictar sentencia definitiva.

Es por tal motivo que del monto de la planilla de reclamo que ascendía en ese entonces a \$3.556.150,00 únicamente se ordenó el embargo por la suma de \$1.092.340,00 con más la suma de \$218.468,00 que se calculaban por acrecidas.

Conforme a las explicaciones expuestas considero que cumplí con el objeto de la medida, esto es garantizar el crédito de acuerdo a la instancia procesal.

El hecho objetivo de que el proceso inflacionario que viene atravesando el país devalúa constantemente el valor de la moneda que utilizamos no resulta fundamento suficiente para que amplíe el monto embargo en el sentido que lo solicita el peticionante.”

Acto seguido el sentenciante meritó que no obstante el rechazo de la ampliación solicitada, no desconoce la pérdida de valor del monto cautelado por lo que ordenó que ordenó la constitución de plazo fijo en los siguientes términos: “...Conforme a ello, a fin de no tornar ineficaz el resultado del embargo preventivo dictado y asegurar su fin cautelar propio, considero oportuno que, los fondos que se encuentren depositados en la cuenta abierta en el Banco Macro sucursal Tribunales a nombre de los presentes autos (n° 562209547675885 - CBU n° 2850622350095476758855) la entidad bancaria proceda a constituir con los mismos un plazo fijo de renovación automática cada treinta días, y como de pertenencia a los autos del título. Así lo declaro.”.

Se advierte que el fundamento del *A quo* para el rechazo del pedido de ampliación consiste fundamentalmente en defender la decisión adoptada por el mismo al momento del otorgamiento del embargo preventivo, donde expuso que no tuvo en cuenta la multa art. 80 LCT, arts. 1 y 2 de la ley 25.323, DNU 34/19 y diferencias salariales, por cuanto estos requieren el cumplimiento de requisitos cuya valoración excedían el marco de la medida cautelar solicitada y cuya resolución se debe tratar al momento de dictar sentencia definitiva.

A su vez en segundo orden de fundamentación, el *A quo* consideró que el proceso inflacionario que afecta el valor de la moneda no resulta argumento suficiente para la ampliación solicitada.

En ese contexto, este Tribunal se permite adelantar su opinión en el sentido que el recurso de apelación deducido por la parte actora no debe prosperar, por las consideraciones que a continuación se expresan.

En su comentario al art. 222 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 6.176), los autores Bourguignon M. y Peral J.C., mencionaron: “En razón de que el juez, en principio, sólo cuenta con los elementos de juicio unilateralmente aportados por el actor, debe ejercer la facultad de que se trata con extrema prudencia, circunscribiendo la sustitución o la limitación a aquellos supuestos en que la medida solicitada resulte manifiestamente exorbitante o inapropiada. Distante es la situación en que la modificación de la medida se solicita en el transcurso del juicio, debido a nuevas causas o cambios circunstanciales de las condiciones imperantes en él, donde puede presentarse la situación en que los elementos aportados al mismo dan mayor amplitud de conocimiento general de las condiciones reales existentes en la causa” (Bourguignon M. - Peral J.C., “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, T. 1 – B, p. 853).

Atento el análisis fáctico, normativo y doctrinario citado, considero que la decisión del juez de grado resulta ajustada a derecho y prudente, por cuanto la graduación del importe cautelado surge de una facultad procesal propia otorgada a los magistrados (art. 222 CPCCT Ley 6176, actual art. 278

CPCCT Ley 9531), con el objeto de proteger un derecho. En este caso puntual, no solo el derecho al cobro futuro de una acreencia de origen laboral, sino también el de la parte embargada, a los fines de que la medida no se torne gravosa o perjudicial.

Destaco que la normativa procesal laboral del art. 32 inciso tercero apartado primero, solo establece la presunción de la concurrencia de los extremos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, más no dispone montos y/o rubros por los que se deba cautelar.

La interpretación y valoración realizada por el magistrado de grado, en ningún pasaje de la sentencia implica avasallamiento de principios elementales de los trabajadores, ni mucho menos afectación al derecho a la tutela efectiva como se agravia el apelante.

Así las cosas, resalto que el apelante en su escrito de ampliación de embargo no demostró nuevas causas o cambios circunstanciales de las condiciones sobre las que se solicitó el pedido de embargo preventivo, únicamente alegó el detrimento del valor producto de la inflación. Aspecto este que el Juez de grado consideró y trató al disponer la constitución de plazo fijo de las sumas embargadas, debidamente señalado en la sentencia apelada.

Por los presentes fundamentos corresponde el rechazo del recurso interpuesto. Así lo declaro.

4. **COSTAS:** Atento al resultado arribado y a la falta de contradicción, las costas procesales del presente recurso de apelación serán soportadas por el orden causado, conforme artículos 61 y 62 CPCC Ley 9531, de aplicación supletoria en el fuero.

5. **HONORARIOS:** Se reserva pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5408). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Adhiero a las conclusiones del voto del doctor San Juan, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por los actores en contra de la sentencia interlocutoria n°157 del 02/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Novena Nominación, conforme se considera.

II. Costas y Honorarios: en la forma considerada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

CARLOS SAN JUAN ADOLFO CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 20/10/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.